

Chiriguana – Cesar, Marzo Veinticuatro (24) De Dos Mil Veintidós  
(2022)

RELEVANTE

**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

**RAD No.** : 201784089002 - 2022 - 00019- 00

**JUEZ:** : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

**CLASE DE ACTUACIÓN** : ACCIÓN DE TUTELA

**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

**ACCIONADO:** : UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA- SEDE BOGOTA

**ACCIONANTE:** : SIMEON CAAMAÑO YUSTI Y OTROS

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:** : DERECHO A LA INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA EDUCACION Y A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA

**FUENTE FORMAL** : Decreto 2591 de 1991, artículo 86 Constitución política.

## I. OBJETO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, decidirá el despacho lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales A LA INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA EDUCACION Y A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, deprecado por los accionantes, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 mediante sentencia de primera instancia

## II. ANTECEDENTES Y LA PRETENSION

La presente acción de tutela, fue tramitada anteriormente por este despacho e impugnada por la parte accionada, llegando así al Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana, quien decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sin perjuicio de la validez de las pruebas incorporadas del auto que decreta las medidas cautelares, por lo tanto, ordenó rehacer el tramite tutelar.

En la acción de tutela manifiestan los accionantes CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTI Y OTROS, que la U Católica, oferto el primer dicho posgrado en derecho Penal, en la modalidad virtual, el cual ciertamente se cursó y culminó satisfactoriamente durante el lapso comprendido entre el 16 de julio de 2021 al 4 de diciembre de 2021, acto seguido manifiestan los accionantes que U Católica omitió informar oportunamente a los suscritos -excepción hecha con la Dra. Sandra Milena Sierra González, omitiendo informar de forma oportuna que el segundo periodo (semestre) sería presencial, información que debió ser suministrada al momento de haber sido admitidos y de matricularse para el primer periodo de dicha especialización.

Acto seguido manifiestan los accionantes el estado de salud Dra. Sandra Cristina Puentes Soler, Dr. Carlos Simeón Caamaño Yusti, quienes manifiestan tener imposibilidad de para dirigirse hasta las instalaciones, atendiendo las patologías que padecen y el procedimiento que la primera manifestó tendría programado realizarse en el exterior, poniendo de presente también patologías de otros de los accionantes, donde manifiestan enfermedades como hipertensión, asma, nefropatía crónica, tumor cerebral, aunando en que la asistencia a clases presenciales sería para ellos una grave amenaza a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, coadyuvado con la posición de la Organización Mundial de la Salud "*las personas que padecen comorbilidades y que sean contagiadas con SARS-CoV-2, tienen un mayor riesgo de presentar un cuadro grave y MORIR*", sin importar que se encuentren con el esquema completo de vacunación, también con el siguiente fundamento de la antes mencionada "*Las personas de más de 60 años y las que padecen afecciones médicas*



subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o pulmonares, diabetes, insuficiencia renal, obesidad o cáncer, corren un mayor riesgo de presentar cuadros graves y MORIR”

Resaltan los accionantes que, una vez conocido el fallo de tutela impetrado por la Dra. Sandra Milena Sierra Gonzales, fue este hecho es que los llevo confiadamente a matricularse en la especialidad; en el entendido que sería de forma virtual, tal como sucedió de forma satisfactoria durante el primer semestre de la misma, el cual se desarrolló durante el periodo comprendido entre el 16 de julio al 4 de diciembre de 2021.

Consecuente, los accionantes manifiestan ser para ellos novedoso el comunicado No 35, titulado PRESENCIALIDAD PARA EL AÑO 2022, a través del cual la Rectoría informa que “todos los miembros de la comunidad universitaria regresaremos de manera presencial a nuestras actividades académicas y administrativas”, cambiando en su totalidad “LAS CONDICIONES INICIALES SOBRE LA MODALIDAD VIRTUAL INFORMADA A LOS SUSCRITOS Y AMENAZA SERIAMENTE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACIÓN, pues de materializarse la presencialidad para el segundo periodo académico, IMPEDIRÍA LA CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS EN LA ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES” (Cursiva tomada del texto original), resaltando los accionantes el derecho de petición incoado el 22 de noviembre de 2021, del cual obtienen respuesta el 03 de diciembre de la misma anualidad “La Universidad Católica de Colombia siempre ha ofertado sus programas en la modalidad que nos han sido aprobados, es decir, de manera presencial, no obstante, en cumplimiento a las normas establecidas por el Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional, producto de la pandemia, se establecieron hace un (1) año y medio aproximadamente las actividades académicas de manera remota con acompañamiento sincrónico.

La información de cada uno de los programas es de público conocimiento y se encuentra en la página web de la Universidad, razón por la cual no compartimos las apreciaciones respecto a información errónea brindada como lo afirman en su escrito.

Les recordamos que el artículo 27 del Reglamento del Estudiante establece la matrícula como “el acto voluntario mediante el cual una persona natural se incorpora a la Universidad, adquiere o renueva su calidad de estudiante y se compromete a acatar y cumplir el presente reglamento y las demás normas establecidas por el Estado colombiano y la Universidad”. (Cursiva tomada del texto original)

Con fundamento en la respuesta del derecho de petición antes



mencionado, manifiestan los accionantes que los argumentos manifestados por la U Católica, *“no la exonera del incumplimiento al deber constitucional que le asistía de suministrar información “VERAZ” y, además, “OPORTUNA” acerca de cómo sería la modalidad del SEGUNDO periodo académico, pues el hecho de que la información esté publicada en la página web de la “U católica”, esto no significa, per se, que sea una información objetiva y veraz, pues de dársele esa interpretación, entonces el primer periodo académico hubiese sido presencial y no virtual, ya que en la página web fue publicado como presencial, tal como lo reconoce el Rector en su carta de respuesta. Además, como ya quedó historiado, a 15 -de los 16 estudiante que incoamos la presente acción de tutela- la “U católica” nos suministró una información errónea.”* (Cursiva tomada del texto original)

Por otro lado, resaltan los accionantes que la U Católica, les creó la falsa expectativa al hacer cambio de forma repentina de modalidad de estudio, aduciendo los accionantes que *“Nosotros no hacemos cosa distinta que cumplir con el Reglamento, pagando el valor de la matrícula, en espera de que, a su vez, la Universidad cumpla también lo acordado con los suscritos 15 estudiantes durante la fase PREVIA a las inscripciones para el primer periodo, pues al no hacerlo, VULNERA DE MANERA SENSIBLE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON LA MODALIDAD EN QUE FUE OFERTADO EL SEGUNDO PERIODO ACADÉMICO, derecho este que tiene el carácter de fundamental en el artículo 29 de la Carta, y no le es oponible una norma de inferior jerarquía, como la de un Reglamento Estudiantil de una institución universitaria.”* (Cursiva tomada del texto original), desconociendo de forma evidente el precedente judicial citado en reiteradas ocasiones dentro del libelo de la acción de tutela, sentencia T 106 de 2.019, la cual resolvió un asunto similar al que hoy viven los estudiantes – accionantes, resaltando estos que con su actuar la U Católica, no solo ha violentado *derechos fundamentales a la información veraz y oportuna, al debido proceso administrativo y a la educación, sino que con la decisión contenida en el Comunicado No. 35, de fecha noviembre 8 de 2021, que ordena la presencialidad para el segundo periodo, AMENAZA GRAVEMENTE nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.* (cursiva tomada del texto original)

Una vez realizado el recuento de forma detallada de los hechos, los estudiantes de la Especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses, de la Universidad Católica de Colombia sede Bogotá, en su acápite de pretensiones solicitan:

*“1) Que reaperature las matrículas para aquellos accionantes que aún no lo hayan hecho, sin que la Universidad pueda cobrar más reajustes económicos*



como consecuencia de la ampliación del plazo ordenada en el auto que decretó las medidas cautelares.

2) Que en el término máximo e improrrogable de 48 horas, proceda a realizar los trámites legales y/o administrativos que fueren pertinentes, para garantizarle a los accionantes Carlos Simeón Caamaño Yusti, Sandra Milena Sierra González, Elkin Fernando Cárdenas Lemus, Julio Cesar Giraldo Portilla, Héctor Fernando Bejarano Cajibío, Sandra Cristina Puentes Soler, Fabián Andrés Peña Plata, Daniela Alejandra León Otálora, María Camila Pérez Calderón, Luis Carlos Otálora Pérez, Laura María Barrera Ortiz, Helena Brigitte Tobo Muñoz, Laura Daniela Saavedra Rodríguez, Dahana Figueroa Uní, Ángel Urrea Callejas y Nataly Carolina Herrera Conde, la iniciación y culminación del segundo periodo académico de manera remota con acompañamiento sincrónico.

3) Que levante la suspensión del inicio de clases respecto a los accionantes aquí mencionados, y proceda, en ejercicio de la facultad de la autonomía universitaria, a fijar la fecha que a bien tenga para tal fin." (Cursiva tomada del texto original)

### III. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este despacho, obedeció lo ordenado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar - Cesar, que decretó la nulidad de lo actuado, sin perjuicio de validez de los medios de prueba existentes y de las medidas cautelares; y por consiguiente se rehizo el trámite tutelar, y vinculó al MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE SALUD Y DE SEGURIDAD SOCIAL, Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.

La presente acción constitucional fue notificada a los correos electrónicos del accionante y accionado, y al de las entidades vinculadas.

#### • **Contestación de la Universidad Católica de Colombia:**

Se envió el traslado de la queja al ente accionado, el cual contestó dentro del término ordenado por esta sede judicial.

"El accionado manifiesta en su contestación, que el escrito de tutela se encuentra incompleto, ya que, en la página web de la Universidad, no solo se habla de la duración y horario sino también de la modalidad en la que nos fueron aprobados los programas, haciendo público el número de la resolución de registro calificado donde se detallan las condiciones aprobadas, así como la modalidad del mismo, que para el caso es presencial, lo cual como lo probamos con el siguiente pantallazo de la



página web que es de público conocimiento y el cual puede verificar directamente el despacho en el siguiente link:

<https://www.ucatolica.edu.co/portal/Especializaciones/especializacion-en-derecho-penal-y-cienciasforenses/>

**IDEA TU CAMINO**  
Estudia Especialización en Derecho Penal y Ciencias Forenses  
Posgrado - Especialización  
**¡Nos vemos en la U!**

SMES 2523  
Registro calificado  
Registro calificado Resolución 13107 del 21 de julio de 2021, vigencia 7 años.  
Plan de estudios

- ✓ **Título otorgado:** Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses
- ✓ **Modalidad:** Presencial
- ✓ **Lugar:** Bogotá, Colombia
- ✓ **Duración:** 2 períodos académicos
- ✓ **Inversión semestral:** \$ 5.036.000  
\* Hasta el 31 de Diciembre 2021
- ✓ **Inversión semestral 2022:** \$ 5.271.000  
\* A partir de 01 de Enero de 2022

- ✓ **Jornada Única:**  
Todos los viernes de 2 pm a 6 pm  
Sábados de 7 am a 3 pm
- ✓ **Inicio de inscripciones:**  
13 de septiembre 2021
- ✓ **Finalización inscripciones:**  
Por confirmar
- ✓ **Inicio de clases:**  
Por confirmar
- ✓ **Créditos:** 28

¡Hola! ¿En qué podemos ayudarte?  
Preguntale a LUCCA



Resaltando que en ninguna oportunidad ofertó el programa de manera virtual, porque su registro calificado es presencial, no obstante, lo anterior y producto de la pandemia que se vive a nivel mundial y con el fin de continuar prestando el servicio educativo en el estado de emergencia sanitaria y respetando la orden a nivel nacional de aislamiento social, la Universidad acogió la Directiva N.º 4 del Ministerio de Educación de fecha 22 de marzo de 2020, la cual se anexa y en la que se establecía el uso de tecnologías en el desarrollo de programas presenciales de manera excepcional respetando el aislamiento social que se estaba viviendo en dicha fecha en el territorio colombiano, posteriormente fue expedido el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, donde se autorizó a las Instituciones de Educación Superior en el marco de su Autonomía Universitaria, se desarrollará la presencialidad con alternancia en el marco de las normas nacionales y en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por los entes territoriales respectivos, por lo cual una vez nos fue aprobado el mismo, se iniciaron las adaptaciones necesarias y se dio inicio a la alternancia con los programas de pregrado.

Para el año 2021, el Ministerio del Interior expide el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, donde se dio inicio a la etapa de aislamiento selectivo y reactivación económica, acompañada de los procesos de vacunación, en los cuales ya se incluía a toda la población mayor de 12 años hacia el mes de agosto de 2021 y en el mes de octubre del mismo año ya se encontraba autorizado hasta el refuerzo para toda la población.

Así las cosas, se expide la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social que adoptó el protocolo general de bioseguridad y establecía las recomendaciones para la prestación del servicio de educación, no obstante, esta resolución se modificó en su artículo 4 por la Resolución 2157 del 20 de diciembre de 2021 que establece claramente:

“(…) Dadas las actuales condiciones sanitarias y la evolución de la pandemia, el servicio educativo, incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias, continuará desarrollándose de manera presencial. Lo anterior también aplica para la educación para el



trabajo y el desarrollo humano y la educación superior en los programas académicos cuyos registros así lo exijan. Para el desarrollo de estas actividades no se exigirán límites de aforo (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto, lo cual fue ratificado por la Directiva N° 9 del 30 de diciembre de 2021 (Anexa), donde se manifiesta que los programas académicos que se otorgaron con modalidad presencial deben volver a la misma, independientemente de las alternativas ofrecidas que son del fuero propio de la autonomía universitaria, para las Instituciones que quieran acogerlas.

Una vez realizada la descripción normativa anterior ratificamos a su Despacho que la Universidad, nunca ofreció su programa en modalidad virtual, ya que lo que efectuó fue el cumplimiento de cada una de las normas expedidas por el gobierno nacional, en el marco de su Autonomía Universitaria, producto de la cual ratifica que continuará sus actividades según los lineamientos expedidos por el órgano que regula su actividad como es el Ministerio de Educación Nacional.

Es menester resaltar que son reiterativos al manifestar que nunca han cambiado la modalidad de su oferta laboral, por lo que ponen de presente que las condiciones en que se dictarían las clases para el primer semestre no eran las comunes producto de la misma pandemia, amparados en la Directiva N.º 4 del Ministerio de Educación Nacional, siendo claros con los accionantes al ponerles de presente la posibilidad de iniciar alternancia como en realidad sucedió, no dejando de lado las condiciones de salud de los accionantes, tema que deja a disposición del despacho, puesto que no es un tema de conocimiento de los mismos.

Por otro lado, resalta no se prueba a su despacho el lugar donde residen de los accionantes, tan solo de uno de ellos se evidencia este hecho. Así mismo, Señor Juez la Universidad tiene gran cantidad de personas foráneas que cursan nuestros programas y que asisten sin ningún contrato tiempo a los mismos de manera presencial, prueba de ello es el estudio estadístico de caracterización que se aplica a los estudiantes, del cual adjuntamos los siguientes datos para su conocimiento:



Es preciso resaltar el Comunicado 35 de 2021, con el fin de que todos los estudiantes pudieran planear las actividades para el año 2022, si decidían matricularse ya que como lo contempla el Reglamento del Estudiante, en su artículo 27:

La matrícula: (...) Es el acto voluntario mediante el cual una persona natural se incorpora a la Universidad, adquiere o renueva su calidad de estudiante y se compromete a acatar y cumplir el presente reglamento y las demás normas establecidas por el Estado colombiano y la Universidad.

Dependiendo de la modalidad académica, los niveles de formación y los requisitos establecidos en cada programa, la matrícula comprende el registro de la carga académica, el pago del valor correspondiente o la formalización del crédito cuando se recurra al financiamiento de dicho valor. La matrícula sólo tiene vigencia para el período académico correspondiente y debe efectuarse dentro de las fechas señaladas en el calendario académico.

En lo referente al derecho al debido proceso administrativo es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, garantizando la validez de las actuaciones de la Administración o quien desarrolle una actividad como autoridad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos. En esa medida, el principio de publicidad es de obligatoria observancia para que se materialice el debido proceso administrativo, dado el caso que actualmente nos ocupa, es dable



decir que las decisiones adoptadas por la Universidad Católica de Colombia se dieron en el marco del respeto de los derechos fundamentales de la comunidad académica, de acuerdo con las normas vigentes en cada uno de los estadios de la Pandemia, es decir, que no es cierto lo que están afirmando los accionantes, respecto a que se están desconociendo condiciones previamente señaladas ni se está actuando de forma arbitraria, ya que las decisiones adoptadas por la institución son publicadas en la medida en que son aprobadas y expedidas, en el marco de nuestra autonomía universitaria, por lo que los accionantes no pueden alegar su desconocimiento o falta de consulta a los canales oficiales de comunicación de la Universidad Católica de Colombia pues cuando esto asumen celebrar un contrato de prestación de servicios con la institución asumen sus reglamentos internos, los cuales incluyen derechos y obligaciones.

También manifestó su postura frente a la etapa de autocuidado a la que nos ha invitado el Gobierno Nacional y a realizar los aislamientos responsables a las personas asintomáticas y sintomáticas.

Lo que no es cierto es que esto genere un caos como lo sostienen los accionantes en su escrito de tutela, la Universidad ya adaptó las instalaciones garantizando ambientes de aprendizaje según las normas de bioseguridad y se remitieron tanto a los estudiantes como a los docentes el viernes 21 de enero de 2022, las recomendaciones y acciones en caso de las posibles circunstancias que se puedan presentar en el marco de la realidad que vivimos. Anexamos a Usted prueba de los correos remitidos, de los cuales también tienen conocimiento los accionantes matriculados al posgrado, ya que como se lo manifestamos es un correo idéntico para toda la comunidad universitaria, en transparencia a brindar una información veraz. No solo la Universidad Católica de Colombia iniciara presencialidad en sus programas, somos todas las Instituciones de Educación Superior que tenemos aprobados los registros calificados en modalidad presenciales quienes cumpliremos lo establecido por el Gobierno Nacional. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, este despacho entrara a realizar el estudio de procedibilidad correspondiente.

- **Contestación del Ministerio de Salud y Protección Social.**



El ministerio de salud y protección social, a través de su abogada, ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, dio contestación a la acción de tutela manifestado que, en este caso, esta solo tiene competencias sobre los temas que versan sobre los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y evitar la propagación del COVID 19.

Así mismo, señaló que las otras entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas, por lo que no tiene injerencia en sus decisiones ni actuaciones.

En cuanto a las pretensiones formuladas por el accionante, esta se opone, toda vez, que no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno.

Por otro lado, el ministerio, recogió evidencias que proporcionan argumentos con relación al retorno de la presencialidad en las instituciones educativas, diciendo que el impacto social de las instituciones en la transmisión comunitaria es muy limitado, y no tiene justificación el cierre de instituciones educativas, lo cual solo incrementa impactos negativos de la pandemia. Lo anterior, tiene como fundamento, la amplia cobertura de vacunación que hay en Colombia.

Así mismo, manifiestan que la nueva variante del COVID-19 es la B.1.1.529, llamada ÓMICRON ha presentado aumento importante en casos de contagio, no obstante, esta muestra menor compromiso a nivel pulmonar, por lo que, se explica menor incremento de los casos graves. Por otro lado, aunque la efectividad de las vacunas actualmente disponibles para prevenir esta nueva variante sea menor, esta efectividad aumenta a través de los refuerzos, disminuyendo los impactos del virus en cuanto al contagio.

En cuanto a los impactos de transmisión en las instituciones educativas, el ministerio de salud dice que es limitado y no se justifica el cierre de escuelas, ya que estudios han mostrado que, si se mantienen las medidas de autoprotección y se plantea los protocolos de bioseguridad, la transmisión no es significativamente alta, ni contribuye a la transmisión comunitaria. Aunque, advierten



que el riesgo de complicaciones de muerte por COVID 19 es mayor en adultos mayores que en niños, niñas y adolescentes de instituciones inicial, básica, primaria y secundaria.

Por otra parte, dice que no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, toda vez, que hace falta la legitimación por activa, ya que la parte actora no acredita la configuración de los elementos o requisitos definidos en la jurisprudencia para actuar en representación legal. Así mismo, señalan que los fundamentos facticos y jurídicos narrados no aportan elementos de juicios que permitan demostrar la vulneración de derechos fundamentales por parte del ministerio.

Por último, indican que el accionante no busca la protección de sus derechos de manera individual, sino de derechos que se denotan como colectivos, los cuales no son susceptibles de ser amparados mediante acción de tutela sino por acción popular. Además, señala que no tiene competencia para pronunciarse en relación a la alternancia de la virtualidad con la presencialidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos de procedibilidad y que se exonere al ministerio de salud y protección social de cualquier responsabilidad que se le pretenda indilgar en el tramite tutelar, ya que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales objeto de la tutela.

- **Contestación del ministerio de educación**

El ministerio de educación señala que las acciones de tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo y entidad pública del orden nacional deben ser repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces del circuito, por lo que solicitan amablemente que se hagan las gestiones propias a las que haya lugar.

Por otro lado, manifiestan que ellos tienen la función de inspección y vigilancia de la Educación Superior, no obstante, esta vigilancia no puede afectar ni vulnerar el respeto a la autonomía



universitaria.

En mérito de lo expuesto, determinan que, en caso de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio, lo pertinente es elevar la reclamación ante la dirección de inspección y vigilancia del ministerio, acreditando la legitimación, así como los demás elementos facticos.

Por último, concluye que la acción de tutela es improcedente, porque, no han vulnerado los derechos fundamentales ni han producido alguna acción que produzca este resultado. Por lo que solicitan Desvincular al Ministerio de Educación Nacional como parte accionada dentro de la presente acción de tutela.

- **Contestación de la Procuraduría General de la Nación.**

La Procuraduría General de la Nación, alude que deben identificarse correctamente a las personas o autoridades que han vulnerado o amenazado las garantías fundamentales, por lo que solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva, toda vez, que no han adelantado una actuación que cause un detrimento en los intereses de los accionantes. Por tal razón, pide se le desvincule del presente trámite tutelar.

#### **IV. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

#### **V. EXTREMOS EN LA ACCIÓN y LEGITIMACION**

De conformidad con el artículo 86 superior 1 de la constitución se tiene que en efecto le asiste legitimación en la causa por pasiva habiéndose acreditado que la entidad a la que fue presentada la petición respetuosa coincide con la que se demanda en el trámite de tutela. Respecto de la legitimación por activa, es claro que toda persona puede ejercer la acción de tutela, bien sea en nombre propio o a través de apoderado judicial, siendo que ambas se cumplen de manera satisfactoria no exige mayor análisis sobre este apartadobajo estudio.

## **VI. CASO EN CONCRETO**

Para darle desarrollo a tal problema jurídico el despacho deberá establecer claridad sobre los hechos de los accionantes en relación a lo ya conocido dentro de la presente actuación, de la parte pasiva de la presente queja constitucional Universidad Católica de Colombia – sede Bogotá

Así las cosas, se plantea esta judicatura el problema jurídico en los siguientes interrogantes:

¿Al implementar la Universidad Católica – sede Bogotá, única y exclusivamente la modalidad presencial, en lo atinente a la especialización y derecho penal y ciencias forenses, pone en riesgo los derechos de los accionados a la salud, la vida e integridad personal de los accionante y por consiguiente vulnera los derechos fundamentales de los actores y si se requiere de la intervención del juez constitucional para contener tal vulneración o amenaza?

¿Con su actitud, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales al LA INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO?

## **VII. TESIS DEL DESPACHO**

Esta judicatura desarrollara las respuestas al primer interrogante planteado en el problema jurídico a resolver, bajo la tesis que en efecto esta casa judicial encuentra que con las actuaciones traídas a juicio de amparo constitucional efectivamente la entidad accionada pone en riesgo los derechos fundamentales deprecados por los actores y en consecuencia se requiere la intervención del juez constitucional como vía eficaz para remediar las amenazas y/o vulneración que estas representan respecto a los derechos de los demandantes.

En cuanto al segundo interrogante, este despacho sustentara la tesis de que no encuentra demostrado procesalmente la violación de los derechos fundamentales de los actores a LA INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, por lo que despachara negativamente, frente a estas pretensiones.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

Para lo anterior es necesario hacerle precisiones a una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad



humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015, fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante lasentencia C-313 de 2014 precisó que *“la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”*

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 que *“(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que estase restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”*.

De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó la corte constitucional, mediante el precitado fallo que *“(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”*.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *“pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”*



En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela, cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

En relación a los conceptos emitidos por las entidades vinculadas, este despacho encuentra que la Procuraduría general de la Nación, manifiesta que no ha vulnerado ni puesto en riesgo derecho fundamental alguno, toda vez, que no ha adelantado una actuación u omisión que cause un detrimento en los intereses de los accionantes, de igual manera el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL manifiesta que tiene la función de inspección y vigilancia de la Educación Superior, no obstante, esta vigilancia no puede afectar ni vulnerar el respeto a la autonomía universitaria, ya que, no ha vulnerado los derechos fundamentales ni ha producido alguna acción u omisión que produzca este resultado, por lo que solicitan desvincular al Ministerio de Educación Nacional como parte accionada dentro de la presente acción de tutela, por tal razón, este juzgador se acogerá a la petición de ser desvinculados del trámite.

Por otro lado, si bien el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, se opone a las pretensiones presentadas por la parte actora, en virtud a que los impactos de transmisión en las instituciones educativas, es limitado y no se justifica el cierre de escuelas, ya que estudios han mostrado que, si se mantienen las medidas de autoprotección y se plantea los protocolos de bioseguridad, la transmisión no es significativamente alta, ni contribuye a la transmisión comunitaria. **Si advierten que el riesgo de complicaciones de muerte por COVID 19 es mayor en adultos mayores que en niños, niñas y adolescentes de instituciones inicial, básica, primaria y secundaria**, tal como nos ocupa la parte actora, las edades d estos en su mayoría es superior a 60 años, poniendo de presente también patologías de varios de los accionantes, donde se observa de manera clara que presentan enfermedades respiratorias, circulatorias entre otras, tales como hipertensión, asma, nefropatía crónica, tumor cerebral, representando un riesgo inminente a su estado de salud y a la vida misma, en consecuencia este despacho ampara sus derechos fundamentales a la SALUD, EDUCACION y A LA VIDA de los



accionantes.

Expresa la Sentencia C-145/20

La Corte encontró que se está ante una crisis global de salud pública, de vertiginoso escalamiento y letalidad para la humanidad, que opera en un marco de enorme incertidumbre y que tiene un gran impacto en las sociedades y la economía, de la cual Colombia no está exenta. En fin, la emergencia responde a una problemática mundial y no local. No hay duda, los efectos de la covid-19 son de carácter imprevisto y extraordinario.

Para la Corte no cabe duda de que las dimensiones de la calamidad pública sanitaria y sus efectos en el orden económico y social son devastadoras, al producir perturbaciones o amenazas en forma grave e inminente que impactan de manera traumática y negativamente en la protección efectiva de los derechos constitucionales de millones de personas, reitera que esta ocasión ejercerá un control constitucional con una amplia flexibilidad, pues la magnitud de la crisis no tiene antecedentes.

Por último, la Corte encuentra que las atribuciones ordinarias del ejecutivo, así como el trámite de soluciones legislativas no eran suficientes ni oportunas, haciendo necesarias las medidas extraordinarias para atender la calamidad sanitaria y sus efectos negativos, y agrega, pues el desafío que enfrenta la humanidad constituye una amenaza directa.

El coronavirus, “enfermedad respiratoria aguda 2019-nCoV”, según el ministerio de salud, Los coronavirus (CoV) son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir gripa, que pueden llegar a ser leve, moderada o grave.

El nuevo Coronavirus (COVID-19), ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII). Se han identificado casos en todos los continentes y, el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso en Colombia.

La infección se produce cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas. Se conoce que cualquier persona puede infectarse, independientemente de su edad, pero hasta el momento, se han registrado relativamente pocos casos de COVID-19 en niños. La enfermedad es mortal en raras ocasiones, y hasta ahora las víctimas mortales han sido personas de edad avanzada que ya padecían una enfermedad crónica como diabetes, asma o hipertensión o cualquier otra comorbilidad.



El nuevo Coronavirus causa una Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir una gripa, que puede ser leve, moderada o severa, puede producir fiebre, tos, secreciones nasales (mocos) y malestar general y algunos pacientes pueden presentar dificultad para respirar.

La medida más efectiva para prevenir el COVID-19, es lavarse las manos correctamente, con agua y jabón. Hacerlo frecuentemente reduce hasta en 50% el riesgo de contraer coronavirus. De igual manera, se recomiendan otras medidas preventivas cotidianas para ayudar a prevenir la propagación de enfermedades respiratorias, como: Evitar el contacto cercano con personas enfermas, al estornudar, cubrirse con la parte interna del codo, al tener síntomas de resfriado, quedarse en casa y usar tapabocas. Limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se tocan frecuentemente, ventilar las casas etcétera.

Dentro de la presente debemos tener en cuenta la Resolución 1913 de 2021, con el objetivo de mantener las medidas de cuidado frente al coronavirus, El Ministerio de Salud y Protección Social, resolvió prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual fue declarada mediante la Resolución 385 de 2020. Esta prórroga será hasta el 28 de febrero, según explicó Fernando Ruiz Gómez, ministro de Salud y Protección Social.

Asimismo, el jefe de la cartera de Salud recordó que esta emergencia fue prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021. La emergencia sanitaria podrá ser finalizada antes de la fecha indicada en la Resolución 1913, cuando se desaparezcan las causas que dieron origen que, en este caso, tiene que ver con la pandemia de covid-19.

El ministro, por su parte, reseñó que si bien las coberturas de vacunación avanzan a buen ritmo, especialmente en las últimas semanas, con promedios superiores a las 400 mil dosis aplicadas cada día, es necesario "mantener las condiciones y recomendaciones de bioseguridad que hemos recomendado desde el Ministerio de Salud, tales como el uso correcto del tapabocas, garantizar ventilación en los lugares en los que nos encontremos, lavar las manos con frecuencia, entre otras que ya conocemos todos".

Frente al cuarto pico de contagio del Covid - 19 a nivel país, es preciso tener en cuenta la manifestación del Ministerio de Salud, por lo que tenemos la variante Ómicron, de la cual se sabe que es más contagiosa, pero menos mortal que delta, que era la que estaba predominando en los últimos meses.

El ministerio de Salud, señaló que el país y el mundo enfrentan una situación de la pandemia distinta a la de 2020 y 2021 y, si la pandemia

cambia, se deben adaptar las estrategias al momento actual de esta.

Por ello, señaló que, frente al aislamiento y teniendo este desafío con la propagación de la variante Ómicron, lo que se observa es que de manera invariable en todos los países donde se detecta, en muy poco tiempo llega a ser dominante.

"Una vez dominante, produce picos abruptos con un incremento explosivo de casos y que incluso algunos han catalogado como quizás el virus respiratorio más contagioso", resumió el director.

Asimismo, destacó que la evidencia también sugiere que esta variante tiene una menor severidad relativa, al compararla con la severidad de otras variantes. **Sin embargo, fue enfático en señalar que el hecho de que sea probabilísticamente menor é riesgo de complicarse o morir, esto no quiere decir que no se pueda presentar.**<sup>1</sup>

De la misma manera considera este servidor judicial, que debe tenerse en cuenta la situación personal de los accionantes y en particular el hecho que varios de ellos superan los sesenta años y padecen otras comorbilidades, entre ellos el señor CARLOSSIMEON CAAMAÑO YUSTI, quien aparece probado que excede los sesenta años y padece de HIPERTENSION CRONICA, ASMA Y OTITIS CRONICA, para lo cual se encuentra sometido a un tratamiento permanente, como también se cuenta en el paginario con material probatorio para inferir que la señora LAURA MARIA BARRERA ORTIZ, padece ASMA e HIPERTENSION ARTERIAL, ambas patologías en tratamiento permanente, en el mismo sentido se tiene respecto a la señora SANDRA CRISTINA PUENTES SOLER, quien presenta endometriosis no especificada y requiere procedimiento médico en el exterior, programado para el mes de febrero de 2022 y que el señor, LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ, encuentra probado esta judicatura que cuenta con 60 años de edad.

De lo mencionado en el párrafo que antecede, tenemos que dentro del grupo de personas que suscriben esta solicitud de protección, existe un subgrupo de personas mayores de sesenta años, con patologías preexistentes, lo que a la luz de la realidad de la pandemia de Covid – 19, los encuadra dentro de las personas más vulnerables frente al contagio y efectos del virus, lo que los encuadra dentro de las personas que por su debilidad manifiesta deben recibir un trato diferencial acorde con su situación particular.

Establece el artículo 13 superior que el estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición

---

<sup>1</sup> <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/omicron-lineamientos-y-pruebas-en-que-estamos-en-el-pais-.aspx>



económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellos se cometan. Es claro que para que se pueda predicar que una o varias personas se encuentran en situación de debilidad manifiesta, no se requiere que este demostrado que su vida o integridad personal se encuentre en un estado deplorable, si no que basta con que la situación a estudiar haga inferir razonablemente que debe recibir un trato especial a fin de no hacer más gravosa su situación, equilibrar las diferencias con las demás personas o simplemente para no poner en riesgo su integridad, salud e incluso la vida como acontece con el grupo de ciudadanos que se viene mencionando.

De esta manera las cosas, considera esta judicatura, que someter a estas personas a la obligación de comparecer físicamente a las aulas de clases resulta desproporcionado y riesgoso para su salud y sus vidas, máxime si se parte del presupuesto que el ente accionado cuenta con la infraestructura para dictar sus clases de manera virtual, tal como lo venía haciendo en el semestre anterior, lo que le implicaría un gasto mínimo, o prácticamente irrisorio al compararlo con la garantías constitucionales de los actores.

Encuentra esta judicatura que para el semestre inmediatamente anterior, los estudiantes de la universidad católica, entre ellos los accionantes, tuvieron la oportunidad de acudir y recibir sus clases a través de la virtualidad, lo que indica razonablemente a esta casa judicial, que efectivamente el claustro de educación superior accionado cuenta con la implementación de las tecnologías y demás elementos que le permiten continuar prestando el servicio de educación a sus discípulos, sin que se haga necesario acudir a gastos o esfuerzos de tipo técnico, económico o logístico que afecte sustancialmente los intereses de la parte pasiva, lo que enfrentado a la envergadura de los derechos que pudieran conculcarse a los actores, entre ellos la salud y la vida resulta apenas razonable.

Así mismo debe tenerse en cuenta que atendiendo a lo señalado por los demandantes en el acápite de las notificaciones, (información que recibe esta judicatura bajo la gravedad de juramento y la presunción de veracidad y buena fe), los educandos y a la vez accionantes, en su gran mayoría residen y están domiciliados en distintos lugares de la geografía nacional, lo que hace entendible para este despachador de justicia, que ello aumenta ostensiblemente el riesgo de portar, transmitir y contagiar el virus de Covid - 19, de tal suerte que no puede exigírsele una persona que asuma bajo su responsabilidad un riesgo de tales magnitudes, bajo el argumento de la previa elaboración de un plan de estudios por parte de la universidad demandada.



En ese sentido se debe tener dentro de la visual las disposiciones contenidas en el preámbulo y el artículo primero de nuestra carta política, en la que se establece un estado fundado en la dignidad de sus integrantes y el interés general y se definen los fines de nuestro estado social de derecho y los principios en que el mismo se funda, entre ellos la protección de la vida de quienes lo integran.

En concepto de este juzgador, la petición de implementación de la modalidad virtual demandada por los accionantes, no resulta descabellada ni desproporcionada, toda vez, que con ello se reclama una posibilidad de acceder a la educación superior, reduciendo lo más posible el riesgo de contagio, y que entre otras cosas no va en contravía para que quienes se consideren en un estado de salud resistente y que bajo su absoluta responsabilidad deseen afrontar los riesgos que implica recibir clases de manera presencial.

En criterio de este dispensador, aplicar la posibilidad de una asistencia dual, es decir que se pueda acceder bien sea de manera remota o física a las clases, según las necesidades sanitarias de cada estudiante, garantizaría de manera equilibrada, tanto la autonomía de la universidad a manejar sus políticas administrativas con la garantía que igualmente pueda darse a quienes por razones de edad, antecedentes de salud de cualquier índole resulten vulnerables ante la pandemia universal de Covid 19.

Dicho de otra manera, esta judicatura encuentra que la posibilidad de que la entidad accionada continúe permitiendo que los estudiantes que por sus características particulares estén en riesgo de contagio y/o muerte accedan a recibir clases de virtuales, no implica que esta deba incurrir en esfuerzos salidos de órbita, toda vez que está demostrado que cuenta con tales mecanismos, tal como lo venía aplicando y la dualidad académica aparece como la solución más equilibrada e idónea entre quienes no desean o no puedan poner en riesgo su salud y su vida, quienes voluntariamente desean asumir el riesgo y quien regenta el programa de educación superior.

En ese orden de ideas, considera esta dependencia judicial, que en la parte motiva de esta providencia, debe accederse a lo peticionado y en conciencia tutelar los derechos invocados por los sujetos activos de esta acción de amparo.

En lo atinente a los derechos fundamentales A LA INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, echa de menos este despacho que se haya arrojado prueba de ninguna naturaleza que tenga la eficacia persuasiva que desvirtúe la aseveración de la entidad accionada en el sentido de haber informado con idoneidad, eficacia y anterioridad los requerimientos para acceder a dicha



especialización.

No encuentra esta casa judicial que los accionantes hayan logrado demostrar, ni que exista material probatorio suficiente para inferir que dichas garantías procesales hayan sido violadas o excedidas por la entidad que funge como sujeto pasivo de la presente acción, máxime que tal como lo asevera el ente accionado, dicha información constaba en los sitios web, o páginas electrónicas, y era responsabilidad de los aspirantes consultar y verificar su complacencia con los mismo previo a matricularse, por lo que respecto a estos derechos despachará desfavorablemente a los intereses de la parte accionante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el amparo constitucional de los derechos invocados por los actores a señores **CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTI, SANDRA MILENA SIERRA GONZÁLEZ, ELKIN FERNANDO CÁRDENAS LEMUS, JULIO CESAR GIRALDO PORTILLA, HÉCTOR FERNANDO BEJARANO CAJIBIOY, SANDRA CRISTINA PUENTES SOLER, FABIÁN ANDRÉS PEÑA PLATA, DANIELA ALEJANDRA LEÓN OTÁLORA, MARÍA CAMILA PÉREZ CALDERÓN, LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ, LAURA MARÍA BARRERA ORTIZ, HELENA BRIGITTE TOBO MUÑOZ, LAURA DANIELA SAAVEDRA RODRÍGUEZ, DAHANA FIGUEROA UNI, ÁNGEL URREA CALLEJAS Y NATALY CAROLINA HERRERA CONDE** LA INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Amparar los derechos fundamentales a la SALUD, EDUCACION y ALA VIDA de los accionantes, señores **CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTI, SANDRA MILENA SIERRA GONZÁLEZ, ELKIN FERNANDO CÁRDENAS LEMUS, JULIO CESAR GIRALDO PORTILLA, HÉCTOR FERNANDO BEJARANO CAJIBIOY, SANDRA CRISTINA PUENTES SOLER, FABIÁN ANDRÉS PEÑA PLATA, DANIELA ALEJANDRA LEÓN OTÁLORA, MARÍA CAMILA PÉREZ CALDERÓN, LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ, LAURA MARÍA BARRERA ORTIZ, HELENA BRIGITTE TOBO MUÑOZ, LAURA DANIELA SAAVEDRA RODRÍGUEZ, DAHANA FIGUEROA UNI, ÁNGEL URREA CALLEJAS Y NATALY CAROLINA HERRERA CONDE,** con fundamento en las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Consecuentemente, ordénese a La **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ D. C.**, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva realizar los trámites administrativos y/o legales pertinentes para garantizar a los accionantes **CARLOS SIMEÓN CAAMAÑO YUSTI, SANDRA MILENA SIERRA GONZÁLEZ, ELKIN FERNANDO CÁRDENAS LEMUS, JULIO CESAR GIRALDO PORTILLA, HÉCTOR FERNANDO BEJARANO CAJIBIOY, SANDRA CRISTINA PUENTES SOLER, FABIÁN ANDRÉS PEÑA PLATA, DANIELA ALEJANDRA LEÓN OTÁLORA, MARÍA CAMILA PÉREZ CALDERÓN, LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ, LAURA MARÍA BARRERA ORTIZ, HELENA BRIGITTE TOBO MUÑOZ, LAURA DANIELA SAAVEDRA RODRÍGUEZ, DAHANA FIGUEROA UNI, ÁNGEL URREA CALLEJAS Y NATALY CAROLINA HERRERA CONDE**, la iniciación curso y finalización de manera remota y con acompañamiento sincrónico, respecto del segundo periodo académico de la especialidad en derecho penal y ciencias forenses que actualmente cursan en esa universidad.

**CUARTO:** Ordenar a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA - SEDE BOGOTÁ D. C.**, la reactivación del proceso de matrículas financieras y académicas, y de iniciación de clases en la especialización en derecho penal y ciencias forenses, concediéndole a los estudiantes interesados un término mínimo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que puedan realizar y finalizar tal procedimiento.

**QUINTO:** Levantar las medidas provisionales decretadas en el auto admisorio proferido dentro de la presente acción de amparo.

**SEXTO:** Desvincular al MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE SALUD Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

**OCTAVO:** Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del circuito de Chiriguana – Cesar - reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su



eventual revisión.

**NOVENO:** Por secretaria del despacho adelántese las actuaciones necesarias para el cumplimiento de esta decisión,

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA**

Juez

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Diaz Maya**

Juez

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b3ec896faf7e7b4673c21a0a60ee67  
15fa055ac4a0f81110db57169e6b98e  
f6**

Documento generado en  
24/03/2022 10:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**